JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto Interlocutorio. **Rad.** 080013153015 – 2022 – 00255 – 00 **Demandante:** Campo Elías Rincón Cepeda. **Demandado:** Inversiones Eilat S.A.S. – Autotropical S.A.S. – Luis Fernando Vásquez Montoya- Alianza Fiduciaria S.A. – Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja formulado por el extremo demandante en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho negó el recurso de reposición y mantuvo la decisión que rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido y rechazó el recurso de apelación por improcedente.

4. Fundamentos del recurso

La parte demandante lo sustenta en que su actuar estuvo sujeto a la lealtad procesal y buena fe exenta de culpa, al momento de remitir el memorial de subsanación a los demandados y que el error consistió en no enviar el memorial al juzgado competente.

5. Consideraciones del juzgado.

El Código General del Proceso, en su artículo 352 establece que: "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*"

Seguidamente, el artículo 353 de la misma normatividad, señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Lo que equivaldría a decir, que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio se expida copia de la providencia recurrida y las demás piezas conducentes del proceso.

Conforme lo anterior, como quiera que la petición cumple con las antepuestas previsiones, el Despacho anuncia que se mantiene incólume en la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada, toda vez que el artículo 321 del C.G. del P. enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, en tanto el auto recurrido no se encuentra allí relacionado y en consecuencia no es susceptible de dicho medio de impugnación.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 up supra, se ordenará la remisión del expediente digital para que se surta el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Barranquilla. Lo anterior se realiza, sin que sea necesario el suministro de expensas en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. No reponer el auto fechado 16 de marzo de 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de

este proveído.

2. Por Secretaría realícese el reparto correspondiente ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Barranquilla, remitiendo el link del expediente digital, a efectos de que se surta el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, conforme lo considerado en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a16a1441f51b952310a84a0f891c0a13c9ab85b7560a8a34844bce4e315912**
Documento generado en 14/04/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica